

## AUTO N. 00918

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de abril de 2017, en la Terminal de Transportes El Salitre S.A., según Acta Única de Incautación No. AI SA 18-04-17-0045 CO 2017-0359, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de 806 plantas de ORQUIDEA (*Cymbidium* sp), y 656 bultos de ORQUIDEA (*Cymbidium* sp), a la señora **ELSA RENGIFO HORMIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.653, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 01113 del 30 de enero de 2018**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Acta Única de Incautación No AI SA 18-04-17-0045 CO 2017-0359, emitió el **Concepto Técnico No. 01113 del 30 de enero de 2018**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) 7. RESULTADOS OBTENIDOS:*

*Al efectuarse la verificación por parte del Ingeniero Forestal Alber Espitia Olaya, se obtuvieron los siguientes hallazgos:*

- a) Se determinó que los especímenes de flora que descargaron de un bus intermunicipal, correspondían a orquídeas exóticas (no nativas), cultivadas en vivero, las cuales venían en presentación de plantas con hojas y bulbos, todos vivos, de los cuales se contabilizó un total de mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes, distribuidos en 806 plantas con follaje y 656 bulbos, los cuales venían empacados en costales de fibra (Fotografías 5, 6, 7 y 8).
- b) Por la morfología de los mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes hallados, se logró determinar que en su totalidad correspondían al género *Cymbidium* (Fotografías 9, 10, 11 y 12).
- c) La persona que transportaba dichos especímenes de flora, se identificó con el nombre de ELSA RENGIFO HORMIGA, cédula de ciudadanía N.º 41.947.653 de Sotará (Cauca), quien manifestó ser comerciante viajera con residencia transitoria en la Vereda La Balsa de Chía, # 10-14, frente al punto conocido como La Pollera, y con número telefónico de contacto 3204946476.
- d) De acuerdo con lo evidenciado por los profesionales de la Oficina de Enlace de La Terminal del Salitre y el personal de la Policía Nacional que atendieron la novedad, la señora ELSA RENGIFO HORMIGA, llegó a La Terminal del Salitre en un bus de la empresa CootransFusa, de placas SMB 989 (Fotografía 2).
- e) La Señora ELSA RENGIFO HORMIGA manifestó haber abordado el bus en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, lugar en donde realizó la compra de los mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes hallados, en uno de los viveros de la zona.
- f) Al momento en que, por parte de los profesionales de la Oficina de Enlace de La Terminal del Salitre y el personal de la Policía Nacional, le fue solicitado a la Señora ELSA RENGIFO HORMIGA el Salvoconducto Único de Movilización Nacional —SUMN, conforme a la Resolución 438 de 2001-, o cualquier otro documento que le amparara la tenencia o movilización de los mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes hallados, ella presentó inicialmente como evidencia de compra un recibo, con fecha del 03-11-2017, a nombre de Antonio Guerrero con No. de teléfono 3127013407, en el que se especifica una cantidad de 400 bulbos de *Cymbidium*, por valor de \$600.000, en cuyo recibo se lee que como vendedor, firma y datos de contacto corresponden a Ángel Quevedo de la finca Guayabamba de Fusagasugá y No. de teléfono 3123156868 (ver anexo A).
- g) De acuerdo con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante la Resolución No. 000492 del 18 de febrero de 2008 (por la cual se dictan disposiciones sobre la sanidad vegetal para las especies de plantas ornamentales), allí se establece a Licencia fitosanitaria para la movilización de material vegetal, el cual para definición de la citada Resolución, es el "documento oficial que ampara la movilización de material vegetal de especies de plantas ornamentales en vehículos de transporte dentro del territorio nacional (Forma 3-638)", de la cual tampoco a Señora ELSA RENGIFO HORMIGA presentó soporte alguno relacionado.
- h) Posteriormente, sobre las 13:00 horas del día en cuestión, la Señora ELSA RENGIFO HORMIGA allegó a los profesionales de la Oficina de Enlace de La Terminal del Salitre, en archivo digital que le enviaron a ella vía aplicación WhatsApp, la copia de una factura de venta co4eeha-47-042-0i7NQ...5928, con razón social Finca San Bosque Orlando Quevedo NIT 11.381.908-6, con dirección Tierra negra, Vía San Miguel, 5 km antes de Fusagasugá, Celular 3102517000; en la copia de ésta factura se observa como cliente a Elsi Rengifo, con dirección Bogotá y forma de pago efectiva, para una cantidad de 1462 bulbos de *Simbidium*", por un valor total de \$1.070.000.

- i) *Para ambos casos, el del recibo presentada y la copia de factura que le allegaran vía aplicación WhatsApp, se le precisó a la Señora ELSA RENGIFO HORMIGA que dichas copias presentadas no son documentos válidos como soporte de propiedad y movilización de los mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes hallados.*
- j) *Una vez se le explicó a la señora ELSA RENGIFO HORMIGA que las copias presentadas como soporte de movilización de los mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) especímenes hallados en su poder, no le eran aceptados como documentos válidos de soporte legal que le permitiera la movilización de los citados especímenes, ante la cual manifestó desconocer la ilegalidad incurrida, so pretexto que por ser las plantas de origen exótico (no nativas), ella no debería dar lugar a que se las retuvieran. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

**“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Acta Única de Incautación No. AI SA 18-04-17-0045 CO 2017-0359**, y el **Concepto Técnico No. 01113 del 30 de enero de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Que al respecto, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

*(...)*

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3°. Señala:

**“ARTÍCULO 3°- ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Acta Única de Incautación No. AI SA 18-04-17-0045 CO 2017-0359**, y el **Concepto Técnico No. 01113 del 30 de enero de 2018**, se evidenció que la señora **ELSA RENGIFO HORMIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.653, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de flora y fauna toda vez que movilizaba 806 plantas de ORQUIDEA (*Cymbidium* sp), y 656 bultos de ORQUIDEA (*Cymbidium* sp), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su

movilización, incumpliendo así lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018).

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ELSA RENGIFO HORMIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.653, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ELSA RENGIFO HORMIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.653, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELSA RENGIFO HORMIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.653, en la Vereda La

Balsa de Chía No. 10-14, frente al punto conocido como La Pollera, de la ciudad de Chía Cundinamarca; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01113 del 30 de enero de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-286** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

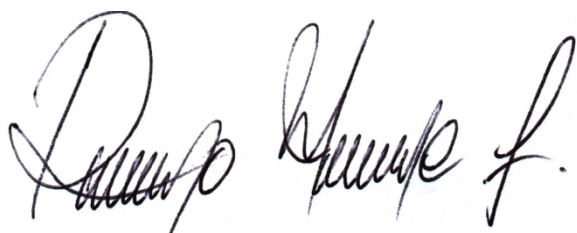
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2023

Revisó:



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024